



Radicado: **08001 3153 009 2024 00097 00**
Proceso: **PRUEBA EXTRAPROCESAL - Inspección judicial con intervención de perito sin citación de parte**
Solicitante: **MARGARITA MARIA BALEN MENDEZ.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada el día 1 de abril de 2024 desde el correo aguiles2109@hotmail.com y designada por reparto a este despacho el día 9 de abril de 2024. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 29 de abril de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor FABIAN DARIO RAMIREZ PALACIO, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.009.520, portador de la tarjeta profesional N° 175.896 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico aguiles2109@hotmail.com, actuando como apoderado de la señora **MARGARITA MARIA BALEN MENDEZ**, con correo electrónico margot726@hotmail.com, presenta **SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL – Inspección judicial con intervención de perito sin citación de parte.**

Objeto de la prueba

Pretende el demandante que se realice **inspección judicial con intervención de perito (Arquitecto)**, contemplada en los artículos 183, 189 del Código General del Proceso, con la finalidad de determinar la posesión material que ostenta con ánimo de señor y dueña, por más de diez (10) años, de forma pacífica e ininterrumpida, de forma material del predio ubicado en la Calle 5 N7A—84 de esta ciudad referencia catastral: 03-00-00- 00-0001-0004-0-00-00-0000.

Solicita además, se designe Perito Arquitecto, para que, mediante **dictamen pericial** determine la posesión material que ejerce mi poderdante MARGARITA MARIA BALEN MENDEZ sobre el predio ubicado en la Calle 5 No. 7A—84 de esta ciudad referencia catastral: 03-00-00-00-0001-0004--0-00-00-0000; y además establezca, sobre el bien inmueble objeto de la prueba, lo siguiente:

- Las medidas y linderos
- Las construcciones, edificaciones, mejoras y adecuaciones
- Tiempo y valor (avaluó) de las construcciones, edificaciones, mejoras y adecuaciones
- efectuadas

Argumenta su solicitud en la necesidad de constituir prueba ante las autoridades administrativas de orden departamental y distrital junto a personas naturales, del efectivo goce y disfrute sobre el bien inmueble objeto de la prueba de en virtud del ejercicio de los medios de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, y Reparación directa contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que exista claridad si pretende demandar o tema que lo demanden.

Inspección judicial con intervención de perito

El artículo 183 del Código General del Proceso preceptúa: *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este Código”*.

Por su parte, los artículos 184 a 190 ibídem, se encargan de regular las pruebas que pueden practicarse extraprocesalmente, entre otras, la inspección judicial con o sin intervención de perito, respecto de la cual el artículo 189 prescribe:

Podrá pedirse como prueba extraprocésal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

Pues bien, respecto de los requisitos generales para el decreto y la práctica de la inspección judicial, se hace necesario remitirnos al artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso, para determinar si se accede o no al decreto de la misma, el cual dispone.

Procedencia de la inspección. *Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocésal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.
Negrillas del juzgado

Valga resaltar que la **inspección judicial**, como prueba, es un medio excepcional y subsidiario, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley, excepto en los casos señalados en la misma, como en los procesos de pertenencia, en los cuales el juez deberá practicar personalmente¹ inspección judicial sobre el inmueble.

De tal suerte que, si bien es cierto, con la inspección judicial, se puede constatar la existencia de construcciones o mejoras sobre el bien objeto de la misma, no es de recibo la solicitud; porque, en el caso de marras, las construcciones y mejoras pueden verificarse por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Sobre el **dictamen pericial**, el legislador no contempló la realización de dicha prueba, de forma separada, dentro de una inspección judicial, como lo pretende la convocante en el caso de marras, puesto que, ésta puede contratar directamente con el perito en la materia (Arquitecto) la elaboración del trabajo que requiere, como es, las medidas y linderos, las construcciones, edificaciones, mejoras y adecuaciones realizadas, así como el avalúo de las mismas.

No debe confundirse la realización de una inspección judicial con intervención de perito (art. 189), cuyo alcance es el acompañamiento en dicha diligencia al funcionario judicial, con el fin de que éste pueda explicarle en el momento oportuno, al juez y/o a las partes en qué consisten las cosas u objetos inspeccionados y que se les dificulta conocer, al requerir ser especializados en una ciencia, arte, profesión u oficio, caso que no es el objeto del asunto, puesto que el acompañamiento de perito, que pide el convocante, es para la realización de un peritazgo consistente en el avalúo de las construcciones y mejoras, entre otros.

Así las cosas, el dictamen pericial como prueba autónoma y exclusiva reglada en el artículo 226 del Código General del Proceso, para la realización del avalúo y demás, que promueve

¹ Artículo 375 CGP

la solicitante como prueba extraprocésal, no se ajusta dentro de la modalidad de prueba extraprocésal, pues se trata de un medio probatorio que puede constituir la interesada sin la intervención judicial, como quiera que, de conformidad con el artículo 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, si fuere la demandante como anexo de la demanda.

En consecuencia, la solicitud de prueba extraprocésal solicitada, resulta improcedente, razón por la cual, no queda otra alternativa que negar la misma.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar la presente solicitud de decreto y práctica de prueba extraprocésal de inspección judicial con intervención de perito (Arquitecto) sin citación de parte, solicitada por la señora **MARGARITA MARIA BALEN MENDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Hacer las anotaciones de rigor en el registro Tyba y en el radicador del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc34ad2e7322e1f436df885fa57666c5b117b6724ecaf1e77aa7a8823265e411**

Documento generado en 03/05/2024 11:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>